

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/22/2021**

INE/JGE80/2022

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO INE/RISPEN/22/2021, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR INE/DJ/HASL/PLS/229/2021

Ciudad de México, 24 de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/22/2021**, promovido por el [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador **INE/DJ/HASL/PLS/229/2021**, a continuación, se lleva a cabo el análisis del mismo, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Autoridad instructora: Dirección Jurídica.
Autoridad resolutora: Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Recurrente: [REDACTED].

Conducta infractora:

Realizar un indebido emplazamiento como responsable de la instrucción y sustanciación del expediente SRE-PSD-37/2021, al suscribir y notificar a las partes

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/22/2021**

involucradas el acuerdo de emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos por conductas diversas.

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DESPEN:

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

Estatuto:

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020.

Instituto:

Instituto Nacional Electoral.

Junta:

Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Junta Distrital:

24 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.

LGIPE:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos:

Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

Sala Regional:

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. El 11 de junio de 2021, mediante oficio INE/SE/2444/2021, el Secretario Ejecutivo hizo del conocimiento de la autoridad instructora, el acuerdo del 9 de junio de 2021, dictado en el expediente SRE-PSD-37/2021, mediante el

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/22/2021**

cual la Sala Regional ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho corresponda.

2. El 15 de junio de 2021, la autoridad instructora dictó el auto de radicación mediante el cual tuvo recibida la denuncia bajo el número de expediente INE/DJ/HASL/229/2021.
3. El 18 de agosto de 2021, mediante acuerdo de la autoridad instructora, se decretó la suspensión de plazos de los procedimientos laborales durante el periodo comprendido del 6 al 20 de septiembre de 2021, derivado del primer periodo vacacional otorgado al personal del Instituto.
4. El 5 de octubre de 2021, mediante oficio INE/DJ/10231/2021, la autoridad instructora solicitó al Vocal Secretario de la Junta Distrital, información consistente en señalar el nombre y cargo de los responsables de dar seguimiento, informar y alojar las quejas y denuncias en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias; el nombre y cargo del responsable de la supervisión de la realización de dicha actividad; y la remisión de la bitácora del Sistema Integral de Quejas y Denuncias, a través de la cual se registraron las constancias del expediente SRE-PSD-37/2021, señalando el tiempo y forma en que fueron integradas éstas.

Asimismo, se le solicitó remitiera copia de los oficios INE/JDE24/CM/0540/2021 e INE/JDE24/CM/0550/2021, mediante los cuales se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador, mismos que obran agregados en el expediente JD/PE/AC/JDE24/CM/PEF/2/2021.

5. Mediante oficio INE/JDE24/CM/01586/2021, el Vocal Secretario remitió respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora.
6. El 8 de octubre de 2021, la autoridad instructora dictó el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador de manera oficiosa, en contra del probable infractor.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/22/2021**

7. El 15 de octubre de 2021, la autoridad instructora recibió el escrito mediante el cual el probable infractor dio contestación y ofreció las pruebas que consideró oportunas.
8. El 18 de octubre de 2021, la autoridad instructora admitió y tuvo por desahogadas las pruebas y otorgó un término de 5 días hábiles para la formulación de alegatos.
9. El 22 de octubre de 2021, mediante escrito el probable infractor formuló alegatos.
10. El 27 de octubre de 2021, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción.
11. El 29 de octubre de 2021, la Dirección Jurídica remitió el proyecto de resolución a la Autoridad resolutora.
12. El 3 de noviembre de 2021, la Autoridad resolutora emitió resolución de determinación en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/229/2021, en la que tuvo por acreditada la conducta prevista en el artículo 71, fracción XI del Estatuto y, por lo que, se impuso al recurrente la sanción consistente en amonestación.
13. Inconforme con lo anterior, el 16 de noviembre de 2021 el recurrente presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de inconformidad, a fin de controvertir la resolución emitida por la Autoridad resolutora en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/229/2021.
14. El 25 de noviembre de 2021, mediante acuerdo del Director Jurídico del Instituto, se ordenó formar el expediente respectivo, que se registró con la clave INE/RI/SPEN/22/2021, y turnarlo a la DESPEN, como órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de esta Junta.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/22/2021**

15. El 28 de febrero de 2022, la autoridad resolutora determinó admitir a trámite el recurso de inconformidad presentado por el [REDACTED], en contra de la resolución dictada en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/229/2021 y, toda vez que el inconforme no ofreció medio de convicción alguno sobre el que deba proveerse su preparación y desahogo, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Estatuto, para conocimiento de esta Junta.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Junta es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, acorde a lo establecido en los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE; 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior; 360, fracción I, del Estatuto y 52, numerales 1 y 2 de los Lineamientos, al tratarse de un recurso de inconformidad a través del cual se controvierte la determinación de la autoridad resolutora que pone fin al procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/229/2021 y mediante la cual se le impone al recurrente la sanción consistente en amonestación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de inconformidad que se resuelve, reúne los requisitos formales y sustantivos para su procedencia, previstos en los artículos 361, párrafo primero y 365 del Estatuto, de los cuales, únicamente requieren de mayor explicación aquellos que se señalan a continuación:

- **Oportunidad.** De las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución, de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/229/2021, fue notificada al recurrente, vía correo electrónico institucional, el día 4 de noviembre de 2021, conforme a lo previsto por el artículo 281 del Estatuto, que señala que en los procedimientos y en el recurso de inconformidad, las notificaciones se

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/22/2021**

realizarán preferentemente por correo electrónico, mismas que surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

De esta manera, la resolución fue notificada el 4 de noviembre de 2021, por lo que la notificación surtió sus efectos legales ese mismo día, de modo que el término para interponer el recurso corrió del 5 al 19 de noviembre de 2021, sin contemplar al 15 de noviembre, en conmemoración del aniversario de la Revolución Mexicana, así como los días 6, 7, 13 y 14 de noviembre, por ser sábados y domingos, los cuales están determinados como inhábiles, en términos de los artículos 52 y 279 del Estatuto.

En razón de ello, y tomando en consideración que el recurrente interpuso el recurso de inconformidad el 16 de noviembre de 2021, según se advierte del sello de recepción del escrito de la misma fecha, fue presentado en tiempo.

- **Forma y legitimación.** En el recurso interpuesto se hizo constar el nombre completo de la parte recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se manifiestan los agravios y se asienta la firma autógrafa de la misma. No obstante, el recurrente no ofreció pruebas.

En este sentido, y tomando en consideración que no se advierte ninguno de los supuestos de desechamiento previstos en el artículo 364 del Estatuto vigente, y que el escrito contiene los elementos señalados en los artículos 361 y 365 del ordenamiento referido, se cumplen con los criterios de procedibilidad.

TERCERO. Agravios. Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Estatuto, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la resolución que se recurre y el señalamiento de las pruebas que ofrezca.

En este contexto, de la revisión realizada al escrito de inconformidad presentado por la parte recurrente, se advierte que dicho requisito es parcialmente colmado, pues como previamente se manifestó, no se ofrecieron pruebas, por lo que del

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/22/2021**

análisis al mismo para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, el recurrente adujo los **siguientes agravios en su escrito de impugnación:**

1. El procedimiento seguido en su contra no cumplió con el **principio de imparcialidad** que establecen los artículos 17, párrafo segundo, y 41 de la Constitución y la LGIPE, toda vez que la Dirección Jurídica inició de oficio el Proceso Laboral Sancionador, sustanció y elaboró el proyecto de resolución que firmó el Secretario Ejecutivo, es decir, se asumió como parte y como autoridad en razón de que, en los hechos, el Secretario Ejecutivo actuó como autoridad resolutora, motivo por el cual solicita a la Junta General Ejecutiva revoque la resolución que se impugna y absuelva al inconforme.
2. La Sala Regional, al ordenar en la resolución del expediente SRE-PSD-37/2021 la vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, **en ningún momento instruyó que se iniciara procedimiento laboral sancionador, toda vez que la vista ordenada fue solo para los efectos conducentes.**

En ese sentido, refiere el inconforme que uno de los tres magistrados que integran la Sala Regional **formuló voto concurrente**, respecto del cual **omite pronunciarse la autoridad instructora**, en el que señala que se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinará lo conducente en relación el actuar de la Junta Distrital, al considerar que se dio un indebido emplazamiento en el acuerdo de 19 de mayo de 2021, y, en su opinión, al haber declinado la competencia en favor del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se dejan insubsistentes todas las actuaciones practicadas por la [REDACTED], por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedando insubsistentes todas las actuaciones practicadas en la fase de investigación y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

3. **La autoridad resolutora se equivoca** cuando señala que el hecho de que **la Sala Regional se hubiera declarado incompetente no desvirtúa el**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/22/2021**

descuido y desempeño deficiente del probable infractor al haber emplazado incorrectamente a una de las partes. Ello, porque no se emplazó indebidamente a ninguna de las partes, ya que **al haberse percatado** que se había comunicado por **error**, en primer término, versión distinta de los hechos a la denunciante, **de inmediato se corrigió** y, en consecuencia, no hubo un emplazamiento indebido ni consecuencia jurídica que justifique una sanción.

4. **La resolución dictada es infundada e incongruente**, en razón de que en ella **se reconoce que le asiste al recurrente parcialmente la razón**, al señalar que el hecho denunciado no produjo efectos jurídicos y no originó afectación a los derechos e intereses de alguna de las partes.

5. **En la resolución se advierte una puesta en peligro a los principios rectores de la función electoral**, por lo que se tiene acreditado que el probable infractor realizó de manera incorrecta el emplazamiento en el procedimiento especial sancionador en el expediente SRE-PSD-37/2021, ya que se notificó al promovente una conducta distinta a la indicada en su escrito de queja, **sin embargo y a juicio del inconforme, dicha aseveración resulta falsa, porque la Sala Regional no señala nada respecto de la puesta en peligro.** Además, considera que **la resolutora se excede en sus planteamientos, pues considera que la calificación de la infracción como levísima**, constituye una muestra de que **reconoce que está sancionando la inexistencia jurídica**, porque no se produjo consecuencia jurídica que provocara afectación alguna a las partes.

CUARTO. Fijación de la litis. En las relatadas condiciones, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si, como lo asegura el recurrente, la resolución recurrida dictada en el Procedimiento Laboral Sancionador **INE/DJ/HASL/PLS/229/2021**, se encuentra indebidamente motivada y fundamentada, no cumplió con el principio de imparcialidad, es ilegal e incongruente, y en consecuencia no debió imponerse una sanción por un hecho que no produjo consecuencias jurídicas que provocará afectación alguna a las partes. Asimismo, si se omitió considerar el voto concurrente emitido por la Sala

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/22/2021**

Regional; determinar los alcances de ello, a efecto de confirmar, modificar o revocar la resolución en comento.

QUINTO. Estudio de fondo.

Es preciso señalar que el orden o la manera en que se realiza el estudio de los agravios no genera perjuicio alguno al inconforme, dado que lo trascendente es que se analicen en su totalidad, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2020 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹.

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución, todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado, entendiéndose por “fundado” la expresión, con precisión, del marco legal aplicable al caso, mientras que por “motivado”, deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular, tal y como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la tesis 226 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

Por ello, habrá falta de fundamentación y motivación, cuando la autoridad omita expresar el marco legal aplicable al asunto en particular y no se expongan las razones o circunstancias que se hayan considerado para estimar que el caso encuadre en la hipótesis prevista en la normatividad aplicable.

Ahora bien, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, en virtud de que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa, mientras que la indebida motivación será aplicable cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/22/2021**

tomar determinada decisión, pero éstas resulten discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

I. En ese sentido, y acorde a lo previsto en la jurisprudencia en cita, esta autoridad procede al análisis de los **agravios identificados con los numerales 1 y 4**, los cuales aducen que el **procedimiento no cumplió con el principio de imparcialidad**, y que la **resolución controvertida, es infundada e incongruente**.

Al respecto, debe decirse que el procedimiento laboral sancionador se encuentra regulado en el Título IV, Libro Cuarto, del Estatuto, y en términos de lo dispuesto por el artículo 312 del referido ordenamiento, la Dirección Jurídica es competente para instruir el procedimiento y el titular de la Secretaría Ejecutiva para resolver el asunto y, en su caso, ejecutar la sanción.

El segundo párrafo del citado artículo, precisa que **el procedimiento se iniciará de oficio** en los siguientes supuestos:

- a) En los casos en que cualquiera de las áreas u órganos del Instituto hagan del conocimiento de la autoridad instructora las conductas probablemente infractoras.
- b) **Cuando la autoridad instructora conoce de los hechos o de las conductas probablemente infractoras.**

Los artículos 321 y 323 del Estatuto señalan que la autoridad instructora ordenará el inicio del procedimiento y su sustanciación, si considera que existen elementos de prueba suficientes para acreditar la conducta posiblemente infractora y la probable responsabilidad de quien la cometió, en la inteligencia que el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador es la primera actuación con que comienza formalmente el mismo y su notificación interrumpe la prescripción de la falta.

En ese sentido, es **infundado** que el procedimiento seguido en su contra no cumplió con el **principio de imparcialidad**, pues del análisis de las constancias

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/22/2021**

que integran el expediente INE/DJ/HASL/PLS/229/2021, se advierte que las autoridades instructora y resolutora atendieron las formalidades previstas en la norma estatutaria, al haber realizado la sustanciación del procedimiento laboral sancionador conforme a las atribuciones que tienen conferidas, en términos de lo previsto en los artículos 334 al 347 del Estatuto.

Lo anterior es así, porque una vez que la Sala Regional notificó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto la vista decretada en el expediente SRE-PSD-37/2021, el Titular de la Secretaría remitió el asunto a la Dirección Jurídica, por ser el área competente para conocer de conductas infractoras en el ámbito laboral, a efecto de que, conforme a sus atribuciones, determinara lo conducente.

El titular de la Dirección Jurídica del Instituto dictó auto de radicación del expediente INE/DJ/HASL/229/2021, con motivo del acuerdo de la Sala Regional, en el cual **se ordenaba dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto**, de cuya lectura integral se desprendían conductas probablemente infractoras atribuibles al recurrente, y seguido el trámite correspondiente, consistente en el dictado del auto de inicio del procedimiento laboral sancionador, emplazó al probable infractor, admitió y desahogo las pruebas y alegatos, y ordenó el cierre de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, sometiendo a consideración de la Secretaría Ejecutiva, como autoridad resolutora el proyecto de resolución, en términos de lo previsto en los artículos 334 al 347 del Estatuto; por lo que dicha autoridad, en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución en el procedimiento laboral sancionador instaurado en contra de [REDACTED], en la que se determinó que había quedado acreditada la conducta relacionada con el artículo 71, fracción XI del Estatuto, de ahí que resultara acreedor a una sanción, por lo que se impuso la consistente en amonestación.

De esta manera, se emitió una resolución apegada a **legalidad**, toda vez que en ella se observó el marco legal aplicable y se expusieron las razones por las cuales se acreditó la conducta infractora del recurrente, al haber realizado de manera incorrecta el emplazamiento en el procedimiento especial sancionador recaído en el expediente SRE-PSD-37/2021, ya que realizó un indebido emplazamiento.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/22/2021**

En ese sentido, con base en el cúmulo probatorio la autoridad resolutora determinó que el recurrente cometió la conducta infractora consistente en no desempeñar sus labores con la debida diligencia, cuidado y esmero apropiados, de conformidad con lo estipulado en la fracción XI del artículo 71 del Estatuto, razón por la cual, ameritaba la imposición de una sanción, por lo que, al acreditarse la infracción cometida, de conformidad con el artículo 312 y 347 del Estatuto, la autoridad resolutora es la instancia encargada de resolver los procedimientos sancionadores y tiene facultad para imponer las sanciones a los trabajadores del Instituto, tomando como base las circunstancias y la gravedad de la falta, razón por la cual el actuar de las autoridades instructora y resolutora se encuentran apegadas a legalidad, en razón de que atendieron irrestrictamente las atribuciones que tienen conferidas en la norma estatutaria, y en todo momento, su actuación fue acorde a lo mandatado por las disposiciones referidas.

Por otra parte, contrario a lo manifestado por el inconforme, la determinación recurrida guarda congruencia, toda vez que la sanción impuesta correspondió al tipo de infracción que fue cometida por el [REDACTED], pues independientemente de que el hecho denunciado no haya producido efectos jurídicos, al no derivar en una afectación a los derechos e intereses de alguna de las partes, lo cierto es que haber emplazado erróneamente a una de las partes es contrario al desempeño diligente con el que deben de actuar los miembros del servicio y vulnera los principios de legalidad y certeza que rigen los actos de la autoridad electoral, consecuentemente, resulta necesario resaltar que la imposición de la sanción consistente en amonestación, derivó de que su conducta se encuadró en el supuesto relacionado con la falta de diligencia, cuidado y esmero apropiado del probable infractor, en el desempeño de las funciones inherentes a su puesto, previsto en el artículo 71, fracción XI, del Estatuto. Lo anterior, con base en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", que a la letra enuncia:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA
MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/22/2021**

CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción³.*

En ese sentido, al haberse acreditado que el recurrente incumplió con lo previsto en la norma estatutaria, lo procedente fue la imposición de una sanción, en términos de lo establecido en los artículos 350 y 351 del Estatuto, y en atención al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó que, toda vez que no hubo afectación a los derechos e intereses de alguna de las partes, la gravedad de la infracción era levísima y por tanto correspondía la sanción mínima.

En las anotadas circunstancias, al haberse acreditado que la resolución controvertida se emitió apegada a legalidad, en estricta observancia al principio de imparcialidad, y que la sanción impuesta es congruente con la conducta infractora cometida por el recurrente, los motivos de disenso devienen **infundados**.

³ Tercera Época: *Recurso de apelación*. SUP-RAP-043/2002. *Partido Alianza Social*. 27 de febrero de 2003. *Unanimidad en el criterio*. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/22/2021**

II. Por otra parte, referente a los **agravios identificados con los numerales 2 y 3**, relacionados con la **determinación de la Dirección Jurídica para iniciar de oficio el procedimiento laboral sancionador**, aun cuando ello no se instruyó en la vista que ordenó la Sala de conocimiento y que, en el caso concreto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al quedar **insubsistentes todas las actuaciones practicadas en la fase de investigación y sustanciación**, en la inteligencia que uno de los tres magistrados que integran la Sala formuló **voto concurrente, respecto del cual omite pronunciarse la autoridad instructora**, motivo por el que la resolutora se equivoca cuando señala que el hecho de que la Sala Regional se hubiera declarado incompetente no desvirtúa el descuido y desempeño deficiente del probable infractor, porque a su juicio, **no hubo un emplazamiento indebido ni consecuencia jurídica que justifique una sanción**.

Al respecto, debe señalarse que en términos de lo previsto por el artículo 28 del Estatuto, corresponde a la Dirección Jurídica, autoridad instructora, recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, por lo que atento a lo dispuesto por los artículos 311 y 312 del propio Estatuto, cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de una conducta probablemente infractora deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad instructora del procedimiento laboral sancionador, **en la inteligencia que el órgano u autoridad que reciba una denuncia o algún escrito relacionado con la denuncia de una conducta probablemente infractora deberá remitirlos a la citada autoridad**.

En este sentido, de las constancias de autos se advierte que la Sala Regional consideró que existían elementos que pudieran constituir alguna conducta indebida y, por tanto, mediante acuerdo de 9 de junio de 2021 dictado en el expediente SRE-PSD-37/2021, los magistrados integrantes de la Sala Regional ordenaron en su punto de acuerdo Tercero dar vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos conducentes.

Al respecto, conviene traer a cuenta que, en el considerando Quinto de dicha determinación, en lo que interesa, se precisó que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/22/2021**

como formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las que se incluye el emplazamiento de las partes.

Es así que, a fin de garantizar a la parte denunciada una debida defensa, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de la persona denunciada.

Lo anterior porque el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia y permite conocer el inicio de un procedimiento, por lo que su falta de verificación afecta el derecho a una defensa adecuada.

En las relatadas condiciones, la Sala Regional determinó necesario ordenar la vista de que se trata a la Secretaría Ejecutiva, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinará lo conducente respecto de la actuación de la 24 Junta Distrital, particularmente, a su consideración, por la falta advertida durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador JDIPE/ACIJDE24/CMIPEF1212021, con motivo del indebido emplazamiento de las partes.

Al respecto, resulta necesario reafirmar que la autoridad instructora cuenta con la facultad de determinar el inicio de un procedimiento laboral sancionador a petición de parte o de oficio y señalar el hecho de que la Sala no haya referido de manera textual el inicio de un Procedimiento Laboral Sancionador, no exime a la autoridad instructora de cumplir con su obligación de investigar los hechos que se hagan de su conocimiento y ordenar o no el inicio del procedimiento laboral sancionador.

En tal virtud, en el caso en específico la autoridad instructora consideró que existían elementos con los que se acreditaba una probable conducta relacionada con falta de diligencia, cuidado y esmero apropiado del recurrente, en el

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/22/2021**

desempeño de las funciones inherentes a su puesto, prevista en el artículo 71, fracción XI, del Estatuto.

En consecuencia, resulta incontrovertible que, con motivo de la existencia de la irregularidad atribuible al [REDACTED], en su actuación como [REDACTED] la autoridad instructora inició el procedimiento laboral sancionador, al amparo de lo establecido en los artículos 311 y 312 del Estatuto.

Por otra parte, es de resaltarse que la sanción impuesta derivó de una irregularidad generada en el desempeño de las funciones del servidor público, es decir, es de carácter laboral, y no relacionada con la controversia planteada ante la Sala en el procedimiento especial sancionador. En este contexto, la sanción impuesta no puede sujetarse a la determinación del asunto del que derivó el procedimiento laboral sancionador ya que, estimar lo contrario traería como consecuencia que las irregularidades en que incurran los servidores públicos, en la vía jurisdiccional pudieran quedar sin materia por una determinación judicial dictada en el expediente sometido a su conocimiento.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”***.⁴

No obstante lo anterior, para esta autoridad no pasa desapercibido el dicho del recurrente en el sentido de que no puede ser objeto de investigación toda vez que, por determinación judicial, quedaron insubsistentes las actuaciones relacionadas con el indebido emplazamiento a las partes.

Al respecto esta autoridad justiprecia que el recurrente parte de una precisa inexacta al considerar que resulta aplicable lo establecido por el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues dicha disposición normativa refiere que será nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fue declarado

⁴ Aprobada en sesión de siete de agosto de dos mil trece, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/22/2021**

incompetente, lo cual, en el mejor de los casos dejaría sin efectos las actuaciones realizadas por la Sala Regional en el procedimiento especial sancionador, pero no así las realizadas por el recurrente en dicho Procedimiento, en el cual realizó el emplazamiento de manera deficiente y, por tanto, subsiste la conducta que se le reprocha [REDACTED], pues su actuar no abonó a la legalidad y certeza que rigen los actos de la autoridad electoral.

En razón de lo anterior, es **infundado** el argumento del inconforme en el sentido de que no puede ser objeto de investigación toda vez que, por determinación judicial, **quedaron insubsistentes las actuaciones relacionadas con el indebido emplazamiento a las partes** a la audiencia de pruebas y alegatos por conductas distintas a las denunciadas, por las que se dio vista a la Secretaría Ejecutiva.

Contrario a las manifestaciones del inconforme, como ya se señaló en líneas precedentes, del contenido de la resolución se advierte que la Sala Regional llegó a la determinación que lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo conducente en relación con el actuar de la Junta Distrital, particularmente por la falta advertida durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es decir, por el indebido emplazamiento de las partes.

Lo anterior se corrobora con las propias constancias del expediente a estudio, de las que se obtiene, en lo conducente, que el recurrente en su carácter de [REDACTED] efectivamente emitió el acuerdo por el cual emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, actuación que versó sobre conductas distintas a la denunciada por el promovente, llevando a cabo la notificando correspondiente a las partes de versiones distintas del acuerdo de emplazamiento.

Bajo esta línea argumentativa, contrario a lo alegado por el recurrente, **sí existió un indebido emplazamiento**, por lo que devienen en **infundadas** las manifestaciones del inconforme en el sentido de que en la determinación controvertida se reconoce que el hecho denunciado no produjo efectos jurídicos y no originó afectación a los derechos e intereses de alguna de las partes por lo que

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/22/2021**

la indebida actuación del recurrente acreditó la vulneración a lo previsto en el artículo 71, fracción XI, del Estatuto, aunado a lo anterior, resulta notorio el hecho de que su actuación no abona a la legalidad y certeza que rigen los actos de la autoridad electoral.

Por otra parte, referente a la manifestación del recurrente en la que aduce omisión de la autoridad resolutora del análisis del **voto concurrente** que emitió uno de los tres magistrados que integran la Sala Regional, debe decirse que el mismo es **infundado**, en virtud de que en la resolución controvertida la autoridad si formula pronunciamiento asociado con el voto del magistrado de la Sala Regional, Rubén Jesús Lara Patrón, en la cual determinó que el hecho de que la Sala Regional hubiera declarado la competencia a diverso Instituto Electoral Local, ello, no desmarcaba al recurrente de haber cometido una falta en el ejercicio de sus funciones, como lo fue el indebido emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos en un procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, la irregularidad por la que se da vista a la Secretaría Ejecutiva se encuentra directamente relacionada con la conducta probablemente infractora derivada del desempeño del cargo de los funcionarios públicos, en el caso, del recurrente como [REDACTED].

Además, se debe desestimar el motivo de agravio, en razón de que el voto particular, así como el voto concurrente, solo reflejan las consideraciones personales del Magistrado que lo emite en relación con el criterio de la mayoría, por lo que, de ninguna manera, esas aseveraciones, forma parte de los resolutivos de la sentencia, ya que estos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los integrantes del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA”**.⁵

⁵ Registro digital 177395, materia Común, con número de tesis 1a./J. 97/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de 2005, página 286.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/22/2021**

De lo anterior se advierte que el motivo de disenso relativo a la omisión de la autoridad resolutora del análisis del voto concurrente resulta **infundado**.

III. Finalmente, referente al **motivo de disenso identificado con el numeral 5**, en el que se señala que resulta falso lo asentado en la determinación controvertida porque no existe una **puesta en peligro** a los principios rectores de la función electoral, toda vez que la Sala Regional no señala nada al respecto, y a que la calificación de la infracción como levísima, constituye una muestra de que la autoridad **reconoce que está sancionando la inexistencia jurídica**, porque no se produjo consecuencia jurídica que provocara afectación alguna a las partes.

Al respecto, contrario a las pretensiones del inconforme, resulta evidente que, si bien el incorrecto emplazamiento practicado en el expediente JD/PE/AC/JDE24/CM/PEF/2/2021, antecedente del procedimiento especial sancionador SRE-PSD-37/2021, no originó afectación a los derechos e intereses de alguna de las partes, sí puso en peligro los principios rectores de la función electoral como lo son la certeza y legalidad en los actos que realice el personal del Instituto, razón por la cual se encuentra obligado a asegurar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral y de los fines que persigue, por lo que la salvaguarda de estos comprende el reproche a cualquier acto que los ponga en riesgo de ser vulnerados.

En ese sentido, se debe considerar que la Sala Regional no hace un pronunciamiento sobre la puesta en peligro de los principios rectores, pues no es la instancia competente para ello, por lo que da vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, quien en su carácter de autoridad resolutora es competente para pronunciarse de la transgresión a los principios rectores de la función electoral, derivado del actuar del personal de la Junta Distrital, tal y como se acreditó en el procedimiento laboral sancionador en el que se vulneraron los principios rectores de la función electoral de certeza y legalidad.

Finalmente, en lo que respecta a la calificación de la infracción, señala el inconforme que, a su juicio, esta constituye el reconocimiento de que se está

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/22/2021**

sancionando la “*inexistencia jurídica*” porque no se produjo consecuencia y afectación alguna a las partes.

Contrario a lo señalado por el recurrente, en la resolución controvertida se sanciona la conducta infractora del recurrente, toda vez que, al haber realizado un emplazamiento con deficiencias, puso en peligro los principios rectores de la función electoral, tal como lo razonó la autoridad resolutora, motivo por el cual se determinó la sanción idónea para un justo reproche a su desempeño deficiente.

Lo anterior es así, toda vez que de los elementos que obraron en el expediente no se advirtió que hubiera incidido de forma alguna en las funciones sustantivas o fines del Instituto, así como afectación alguna a derechos de terceros; no obstante, ante la incorrecta notificación realizada a una de las partes en el procedimiento especial sancionador, **se advirtió una puesta en peligro a la salvaguarda de los principios rectores de la función electoral como los son los de certeza y legalidad**, pues como se ha señalado previamente, el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia y permite conocer el inicio de un procedimiento, por lo que debe existir certeza jurídica del acto.

En las relatadas circunstancias, se advierte que la calificación de la sanción impuesta obedece a la ponderación de los elementos previstos en el artículo 355 del Estatuto, y con apoyo en los artículos 350 y 351 de dicho ordenamiento y al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de la Constitución, y no como equivocadamente refiere el inconforme, al reconocimiento de que se está sancionando la inexistencia jurídica porque no se produjo consecuencia y afectación alguna a las partes.

Por último, esta autoridad considera necesario pronunciarse respecto de la manifestación del recurrente relativa a que la autoridad resolutora le otorgó valor probatorio pleno al acuerdo emitido por la Sala Regional al ser una documental pública y que con base en ello se le sancionó.

Al respecto, esta autoridad considera que el recurrente parte de una premisa incorrecta, pues el valor probatorio que se le confirió al acuerdo plenario de fecha

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/22/2021**

9 de junio de 2021, **fue sobre su contenido** y del cual, adminiculado con el acervo probatorio del expediente INE/DJ/HASL/229/2021, **la autoridad resolutora tomando el consideración todo el acervo probatorio**, en su conjunto, generaron certeza de la existencia de una deficiencia en el desempeño de sus funciones del recurrente, con lo cual se acreditó vulneración a lo previsto en el artículo 71, fracción XI, del Estatuto.

En ese sentido, es **infundado** el agravio del recurrente de que con la sola valoración de esa documental pública se acreditó la conducta infractora, pues como se acreditó en la presente determinación, de manera fundada y motivada la resolutora acreditó la falta de diligencia, cuidado y esmero en el desempeño de las funciones del recurrente, en su carácter de [REDACTED].

Así las cosas, por los motivos y consideraciones expuestas, resulta **infundado** lo argumentado por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, ante lo infundado de los agravios esgrimidos por el recurrente, con fundamento en el artículo 358 del Estatuto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada en el expediente **INE/DJ/HASL/PLS/229/2021**.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda al recurrente y a los terceros interesados, por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto.

TERCERO. Hágase del conocimiento la presente resolución a la DEA, a la DESPEN, y por estrados a los demás interesados, a través de la Dirección Jurídica, para los efectos legales procedentes.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/22/2021**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de marzo de 2022, por votación unánime de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de las Directoras y el Director Ejecutivos de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes, de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

Leyenda de clasificación de información confidencial

Fecha de clasificación: 24 de marzo de 2022.

Área responsable: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Información clasificada como confidencial (datos personales testados en el documento): Son datos personales sensibles que se vinculan al nombre y cargo de la persona sujeta de la sanción, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, por lo que constituyen información confidencial, misma que requiere el consentimiento del titular para su difusión.

Periodo de clasificación: Permanente por tratarse de datos personales.

Fundamento legal: Artículo 106, fracción III, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 98, fracción III, 113, fracción I y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción X, 7, 21 y 75 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numerales Séptimo, fracción 111 y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, serán considerados datos personales confidenciales.

Fecha de desclasificación: No aplica por tratarse de información confidencial, pues la misma se protege de manera permanente